

MED: Directiva sobre equipos marinos (Directiva 2014/90/UE), explicado

La Directiva sobre equipos marinos exige que el equipo sujeto a aprobación del Estado del pabellón conforme a SOLAS, MARPOL o COLREG cumpla normas internacionales, acreditadas por organismos notificados y la marca de rueda de timón. Se aplica desde 2016; la lista de equipos vigente es el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434, en vigor desde agosto de 2026.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 12 de marzo de 2027 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Directiva 2014/90/UE	Tipo de acto	Directive
En vigor	17 de septiembre de 2014	Aplicable desde	18 de septiembre de 2016
Modificado por	Directiva Delegada (UE) 2021/1206 de la Comisión, Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de Inteligencia Artificial)	Aplicado por	Los Estados miembros ejercen la vigilancia del mercado de los equipos marinos en el marco de vigilancia del mercado de la UE (el artículo 25 sigue citando el capítulo III del Reglamento (CE) n.º 765/2008, y los artículos 12, apartado 10, y 26, apartado 1, siguen citando sus artículos 19 y 21; el Reglamento (UE) 2019/1020 suprimió todo el capítulo III, artículos 15 a 29, por lo que esas referencias se entienden hechas al Reglamento (UE) 2019/1020 desde el 16 de julio de 2021, y la directiva figura en el punto 58 de su anexo I), y sus administraciones del Estado del pabellón verifican el equipo a bordo al expedir, refrendar o renovar los certificados de convenio de los buques; los controles pueden abarcar documentos y equipos con la marca de rueda de timón antes o después de su instalación a bordo.

Fechas clave

23 de julio de 2014	La Directiva 2014/90/UE es adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo, sustituyendo a la Directiva 96/98/CE del Consejo	título y bloque de firma tras el art. 42
17 de septiembre de 2014	Entrada en vigor, el vigésimo día tras su publicación en el DO L 257 de 28 de agosto de 2014; la delegación de poderes de cinco años a la Comisión corre desde esta fecha	art. 41 y art. 37, apdo. 2
18 de septiembre de 2016	Los Estados miembros aplican sus leyes de transposición; se deroga la Directiva 96/98/CE; el equipo instalado a bordo de un buque de la UE desde esta fecha debe cumplir los instrumentos internacionales aplicables en el momento de su instalación; la marca de rueda de timón se convierte en la referencia de equivalencia cuando un buque cambia a pabellón de la UE	art. 4, apdo. 1, art. 7, apdo. 1, art. 39, apdo. 1, y art. 40, apdo. 1
8 de abril de 2018	Entra en vigor el Reglamento Delegado (UE) 2018/414: se enumeran los elementos de equipo marino que pueden beneficiarse del etiquetado electrónico	art. 1 y art. 2, DO L 75 de 19 de marzo de 2018
10 de mayo de 2018	Entra en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/608: criterios técnicos para las etiquetas electrónicas RFID y de código de matriz de datos que complementan o sustituyen a la marca de rueda de timón	art. 1 a art. 4, DO L 101 de 20 de abril de 2018

11 de agosto de 2021	Entra en vigor la Directiva Delegada (UE) 2021/1206: el anexo III, punto 19, exige ahora que los laboratorios de ensayo utilizados por los organismos notificados cumplan la norma EN ISO/IEC 17025:2017; transposición antes del 31 de enero de 2022	art. 1 a art. 3, DO L 261 de 22 de julio de 2021
28 de febrero de 2022	Entra en vigor la orden ejecutiva danesa n.º 251 de 21 de febrero de 2022, que transpone la Directiva Delegada (UE) 2021/1206 a la orden ejecutiva n.º 422 de 17 de mayo de 2016 sobre equipos en buques	§ 1 y § 2
1 de agosto de 2024	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2024/1689 (Ley de Inteligencia Artificial); su artículo 105 añade el artículo 8, apartado 5, a la directiva sobre sistemas de IA que sean componentes de seguridad de equipos marinos	art. 105 y art. 113, DO de 12 de julio de 2024
2 de agosto de 2026	Resulta aplicable el artículo 8, apartado 5: al perseguir normas o adoptar especificaciones técnicas para sistemas de IA que sean componentes de seguridad, la Comisión tiene en cuenta el capítulo III, sección 2, de la Ley de IA	art. 113; art. 8, apdo. 5
31 de agosto de 2026	Entra en vigor el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434 de la Comisión, el cuadragésimo día tras su publicación el 22 de julio de 2026: la lista vigente de elementos de equipo marino con sus requisitos, normas de ensayo y módulos de	art. 1, art. 2 y art. 4

evaluación de la
conformidad; se deroga el
Reglamento de Ejecución
(UE) 2025/1533

4 de septiembre de 2027	Fin del periodo transitorio para los elementos incluidos por primera vez por el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1975: el equipo conforme con los requisitos nacionales de homologación de tipo vigentes antes del 4 de septiembre de 2024 puede comercializarse e instalarse a bordo hasta esta fecha	art. 3, apdo. 1
-------------------------	---	-----------------

23 de septiembre de 2028	Fin del periodo transitorio para los elementos incluidos por primera vez por el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/1533: el equipo conforme con los requisitos nacionales de homologación de tipo vigentes antes del 23 de septiembre de 2025 puede comercializarse e instalarse a bordo hasta esta fecha	art. 3, apdo. 2
--------------------------	--	-----------------

Fabricante (incluidos los titulares de marca)

- Al colocar la marca de rueda de timón, asumir la responsabilidad de que el equipo se ha diseñado y fabricado conforme a las especificaciones técnicas y normas aplicadas en virtud del artículo 35, apartado 2, actualmente el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434, y asumir las obligaciones del artículo 12, apartados 2 a 9. art. 12, apdo. 1; art. 1
- Elaborar la documentación técnica y hacer que la evaluación de la conformidad aplicable la realice un único organismo notificado de su elección, utilizando el módulo que el reglamento de ejecución permita para el elemento: examen CE de tipo (módulo B) seguido de aseguramiento de la calidad de la producción (módulo D), aseguramiento de la calidad del producto (módulo E) o verificación de producto (módulo F), o verificación CE por unidad (módulo G) para equipo producido individualmente o en pequeñas cantidades. art. 12, apdo. 2, art. 15, apdo. 2, y anexo II, módulo B, punto 3
- Elaborar la documentación técnica que exija el módulo de evaluación de la conformidad aplicable para el elemento de equipo marino. art. 12, apdo. 2, y anexo II, módulo B, punto 3
- Hacer que la evaluación de la conformidad la realice un único organismo notificado de su elección, utilizando el módulo que permita el reglamento de ejecución: examen CE de tipo (módulo B) seguido del módulo D, E o F, o verificación CE por unidad (módulo G) para equipo producido individualmente o en pequeñas cantidades. art. 12, apdo. 2, y art. 15, apdo. 2
- Una vez demostrada la conformidad, elaborar la declaración UE de conformidad conforme al modelo del anexo III de la Decisión n.º 768/2008/CE con los elementos de los módulos pertinentes, mantenerla actualizada, y colocar la marca de rueda de timón al final de la fase de producción, de forma visible, legible e indeleble en el producto o en su placa de datos y, en su caso, integrada en su software, seguida del número de identificación del organismo notificado cuando este intervenga en el control de la producción y del año de colocación. art. 12, apdo. 3, art. 16, apdo. 2, art. 9 y art. 10
- Una vez demostrada la conformidad, elaborar la declaración UE de conformidad conforme al modelo del anexo III de la Decisión n.º 768/2008/CE con los elementos de los módulos pertinentes, y mantenerla actualizada. art. 12, apdo. 3, y art. 16, apdo. 2
- Colocar la marca de rueda de timón al final de la fase de producción, de forma visible, legible e indeleble en el producto o en su placa de datos y, en su caso, integrada en su software, seguida del número de identificación del organismo notificado cuando este intervenga en el control de la producción y del año de colocación. art. 9 y art. 10
- Entregar al buque una copia de la declaración UE de conformidad cuando el equipo se instale a bordo, traducida a las lenguas que exija el Estado miembro de abanderamiento y como mínimo a una lengua de uso corriente en el transporte marítimo, para conservarla a bordo hasta que se retire el equipo, y entregar una copia al organismo notificado que realizó la evaluación. art. 16, apdo. 4, y art. 16, apdo. 5
- Conservar la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y, en ningún caso, durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo. art. 12, apdo. 4
- Mantener la producción en serie conforme, teniendo en cuenta los cambios en el diseño o las características del equipo y los cambios en los instrumentos internacionales sobre los que se declaró la conformidad, y hacer realizar una nueva evaluación de la conformidad cuando el anexo II lo exija; informar al organismo notificado que conserve el expediente de examen de tipo de cualquier modificación que pueda afectar a la conformidad o a la validez del certificado.
art. 12, apdo. 5, y anexo II, módulo B, punto 7
- Marcar el producto con un tipo, lote o número de serie u otro elemento de identificación y con su nombre, nombre comercial registrado o marca y una dirección de contacto única, o, cuando el tamaño o

la naturaleza del producto no lo permitan, en el envase o en un documento adjunto, y facilitar instrucciones y toda la información necesaria para su instalación segura a bordo y su uso seguro, incluidas las limitaciones de uso, junto con cualquier otra documentación que exijan los instrumentos internacionales o las normas de ensayo. art. 12, apdo. 6, art. 12, apdo. 7, y art. 12, apdo. 8

- Marcar el producto con un tipo, lote o número de serie u otro elemento de identificación y con su nombre, nombre comercial registrado o marca y una dirección de contacto única o, cuando el producto no lo permita, indicarlos en el envase o en un documento adjunto. art. 12, apdo. 6, y art. 12, apdo. 7
- Facilitar instrucciones y toda la información necesaria para la instalación segura a bordo y el uso seguro, incluidas las limitaciones de uso, junto con cualquier otra documentación que exijan los instrumentos internacionales o las normas de ensayo. art. 12, apdo. 8
- Si considera o tiene motivos para creer que un equipo con la marca de rueda de timón no es conforme con los requisitos y normas de ensayo aplicables, ponerlo inmediatamente en conformidad, retirarlo o recuperarlo y, cuando presente un riesgo, informar a las autoridades nacionales competentes con detalles de la no conformidad y de las medidas correctoras; a petición motivada, facilitar toda la información y documentación de conformidad en una lengua que la autoridad acepte, dar acceso a sus instalaciones a efectos de vigilancia del mercado, facilitar muestras a su propio coste cuando sea razonable y cooperar en las medidas de eliminación de riesgos.

art. 12, apdo. 9, art. 12, apdo. 10, y art. 25, apdo. 4

- Si considera que un equipo con la marca de rueda de timón no es conforme con los requisitos y normas de ensayo aplicables, ponerlo inmediatamente en conformidad, retirarlo o recuperarlo y, cuando presente un riesgo, informar a las autoridades nacionales competentes con detalles de la no conformidad y de las medidas correctoras. art. 12, apdo. 9
- A petición motivada, facilitar toda la información y documentación de conformidad en una lengua que la autoridad acepte, dar acceso a sus instalaciones a efectos de vigilancia del mercado, facilitar muestras a su propio coste cuando sea razonable y cooperar en las medidas para eliminar los riesgos.

art. 12, apdo. 10, y art. 25, apdo. 4

Representante autorizado (obligatorio para fabricantes de fuera de la UE)

- Si el fabricante no está establecido en el territorio de al menos un Estado miembro, ser designado mediante mandato escrito que le identifique a usted y la dirección en la que se le puede contactar; la designación es obligatoria para dichos fabricantes. art. 13, apdo. 1
- Desempeñar las tareas especificadas en el mandato, que debe permitirle como mínimo mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y nunca durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo, facilitar información y documentación de conformidad a petición motivada, y cooperar con las autoridades en las medidas de eliminación de riesgos. art. 13, apdo. 3
- Mantener la declaración UE de conformidad y la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales de vigilancia durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón, y nunca durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo. art. 13, apdo. 3, letra a)
- A petición motivada, facilitar a la autoridad la información y documentación que demuestre la conformidad, y cooperar con ella en las medidas para eliminar los riesgos del equipo cubierto por su mandato. art. 13, apdo. 3, letras b) y c)
- No asumir la responsabilidad del fabricante conforme al artículo 12, apartado 1, por el diseño y la fabricación conforme a las especificaciones y normas aplicadas, ni la elaboración de la documentación técnica; estas no pueden formar parte del mandato. art. 13, apdo. 2
- Cuando el mandato lo especifique, presentar la solicitud de examen CE de tipo o de evaluación del sistema de calidad ante el organismo notificado, informar al organismo notificado de las modificaciones del tipo aprobado, conservar los certificados y la documentación, y colocar la marca de rueda de timón y elaborar la declaración en nombre del fabricante y bajo su responsabilidad; en el módulo F no puede asumir las obligaciones de fabricación y homogeneidad de lote.
anexo II, módulo B, punto 10, módulo D, punto 8, módulo E, punto 8, módulo F, punto 8, y módulo G, punto 6
- Cuando el mandato lo especifique, presentar la solicitud de examen CE de tipo o de evaluación del sistema de calidad ante el organismo notificado, e informarle de las modificaciones del tipo aprobado; en el módulo F no puede asumir las obligaciones de fabricación y homogeneidad de lote.
anexo II, módulo B, punto 10, módulo D, punto 8, módulo E, punto 8, módulo F, punto 8, y módulo G, punto 6
- Cuando el mandato lo especifique, colocar la marca de rueda de timón en nombre del fabricante y bajo su responsabilidad. anexo II, módulo D, punto 8, módulo E, punto 8, módulo F, punto 8, y módulo G, punto 6
- Cuando el mandato lo especifique, elaborar la declaración UE de conformidad en nombre del fabricante y bajo su responsabilidad, y conservar junto a ella los certificados y la documentación.
anexo II, módulo B, punto 10, módulo D, punto 8, módulo E, punto 8, módulo F, punto 8, y módulo G, punto 6
- A petición, identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a todo operador económico que le haya suministrado un producto y a todo operador al que haya suministrado, durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y nunca durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo. art. 14, apdo. 4

Importador

- Indicar su nombre, nombre comercial registrado o marca registrada y la dirección en la que se le puede contactar en el producto o, cuando ello no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe, o en ambos. art. 14, apdo. 1
- A petición motivada de una autoridad competente, facilitar toda la información y documentación necesaria para demostrar la conformidad del producto en una lengua que la autoridad pueda comprender fácilmente o que acepte, y cooperar con dicha autoridad en cualquier medida adoptada para eliminar los riesgos que presenten los productos que haya comercializado. art. 14, apdo. 2
- Si comercializa equipo o lo instala a bordo de un buque de la UE con su propio nombre o marca, o modifica un equipo ya comercializado de forma que pueda afectar a la conformidad con los requisitos aplicables, se le considera fabricante y asume todas las obligaciones del artículo 12. art. 14, apdo. 3
- A petición, identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a todo operador económico que le haya suministrado un producto y a todo operador al que haya suministrado, durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y nunca durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo. art. 14, apdo. 4
- Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado en su evaluación del equipo que se considere que presenta un riesgo para la seguridad marítima, la salud o el medio ambiente, adoptar las medidas correctoras que exijan en el plazo que fijen, y garantizar que cubran todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión o entregado para su instalación a bordo de buques de la UE. art. 26, apdo. 1, art. 26, apdo. 3, y art. 28, apdo. 2

Distribuidor (mayorista, proveedor naval o minorista)

- A petición motivada de una autoridad competente, facilitar toda la información y documentación necesaria para demostrar la conformidad del producto en una lengua que la autoridad pueda comprender fácilmente o que acepte, y cooperar con dicha autoridad en cualquier medida adoptada para eliminar los riesgos que presenten los productos que haya comercializado. art. 14, apdo. 2
- Si comercializa equipo con su propio nombre o marca, o modifica un equipo ya comercializado de forma que pueda afectar a la conformidad con los requisitos aplicables, se le considera fabricante y asume todas las obligaciones del artículo 12. art. 14, apdo. 3
- A petición, identificar ante las autoridades de vigilancia del mercado a todo operador económico que le haya suministrado un producto y a todo operador al que haya suministrado, durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y nunca durante un periodo inferior a la vida útil prevista del equipo. art. 14, apdo. 4
- Cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado en su evaluación del equipo que se considere que presenta un riesgo, adoptar las medidas correctoras que exijan en el plazo que fijen, y poner fin a cualquier incumplimiento formal que detecten, como la falta de marca de rueda de timón o una marca mal colocada, una declaración UE de conformidad ausente o incorrecta, documentación técnica incompleta o una declaración no entregada al buque. art. 26, apdo. 1, art. 26, apdo. 3, y art. 29, apdo. 1

Sanciones

La directiva no contiene un artículo propio sobre sanciones; figura en el anexo II del Reglamento (UE) 2019/1020 entre la legislación de armonización de la Unión sin disposiciones sobre sanciones, por lo que los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para las infracciones cometidas por operadores económicos en virtud del artículo 41 de dicho reglamento. Las autoridades de vigilancia del mercado evalúan el equipo que se considere que presenta un riesgo para la seguridad marítima, la salud o el medio ambiente, exigen medidas correctoras, la retirada o la recuperación en un plazo proporcional al riesgo, informan al organismo notificado y, si el operador no actúa, prohíben o restringen la comercialización o la instalación a bordo, retiran o recuperan el equipo y notifican a la Comisión y a los demás Estados miembros; el equipo conforme que aun así presente un riesgo puede tratarse del mismo modo, y el incumplimiento formal, como una marca de rueda de timón colocada infringiendo los artículos 9 o 10, la falta de marca, una declaración UE de conformidad ausente o incorrecta, documentación técnica no disponible o incompleta o una declaración no entregada al buque, debe subsanarse y, en caso contrario, da lugar a restricción, prohibición, retirada o recuperación. Los organismos notificados deben denegar un certificado cuando no se cumplan las obligaciones del fabricante y suspender, restringir o retirar un certificado cuando un producto deje de ser conforme y no se adopten medidas correctoras. En Dinamarca, la orden ejecutiva n.º 422 de 17 de mayo de 2016 sobre equipos en buques, dictada por Søfartsstyrelsen en virtud de la ley de seguridad marítima, sanciona los incumplimientos con multa o pena de prisión de hasta un año, que aumenta a dos años cuando el incumplimiento haya dañado o puesto en peligro la vida o la salud, haya seguido a una prohibición u orden anterior por el mismo asunto o uno similar, o haya obtenido o pretendido obtener una ventaja económica, con responsabilidad de las sociedades conforme al capítulo 5 del Código Penal danés; en virtud de la ley de seguridad marítima, Søfartsstyrelsen puede ordenar el cese de la comercialización y la recuperación de productos, utilizar las facultades de control de la ley de control de productos y vigilancia del mercado, detener un buque que carezca del equipo exigido o cuyo equipo sea defectuoso, y el incumplimiento de sus órdenes se sanciona con multa o pena de prisión de hasta un año.

art. 23, apdo. 2, art. 23, apdo. 3, art. 26, art. 28 y art. 29; art. 41 y anexo II; § 2; § 4, stk. 4 og 5, § 14, stk. 2, § 18 og § 28

Lista de comprobación

1. Confirmar que el equipo está destinado a un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro de la UE dentro de SOLAS, MARPOL o COLREG, y localizar el elemento en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434 con sus requisitos, normas de ensayo, módulos permitidos y fechas de comercialización e instalación a bordo (artículos 3 y 4; Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434, artículo 1 y anexo).
2. Determinar su función respecto de cada producto, teniendo en cuenta que venderlo con nombre o marca propios o modificar el equipo le convierte en fabricante, y designar un representante autorizado en la UE mediante mandato escrito si el fabricante no está establecido en un Estado miembro (artículos 13, apartado 1, y 14, apartado 3).
3. Elaborar la documentación técnica con el análisis de riesgos, los planos, la lista de requisitos y normas de ensayo aplicables, las soluciones adoptadas, los cálculos y los informes de ensayo (anexo II, módulo B, punto 3, o módulo G, punto 2).
4. Elegir un único organismo notificado, solicitar el examen CE de tipo (módulo B) y el módulo de producción que permita el reglamento de ejecución (D, E o F), o la verificación CE por unidad (módulo G) para producción individual o en pequeñas cantidades (artículo 15, apartado 2, y anexo II).
5. Elaborar la declaración UE de conformidad conforme al modelo de la Decisión n.º 768/2008/CE con los elementos de los módulos utilizados, mantenerla actualizada y enviar una copia al organismo notificado (artículo 16, apartados 2 y 5).
6. Colocar la marca de rueda de timón al final de la producción en el producto o su placa de datos, integrada en el software cuando proceda, seguida del número del organismo notificado y el año, o utilizar una etiqueta electrónica RFID o de código de matriz de datos para los elementos enumerados en el Reglamento Delegado (UE) 2018/414 conforme a los criterios del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/608 (artículos 9 a 11).
7. Marcar el identificador, su nombre y dirección de contacto única y, en el caso de los importadores, el nombre y dirección del importador, y facilitar instrucciones de instalación y uso con las limitaciones de uso (artículos 12, apartados 6 a 8, y 14, apartado 1).
8. Entregar al buque una copia traducida de la declaración UE de conformidad junto con el equipo, para conservarla a bordo hasta que se retire (artículo 16, apartado 4).
9. Conservar la documentación técnica, la declaración y los certificados durante al menos 10 años desde que se colocó la marca de rueda de timón y nunca durante un periodo inferior a la vida útil del equipo, y mantener la trazabilidad de proveedores y clientes durante el mismo periodo (artículos 12, apartado 4, 13, apartado 3, y 14, apartado 4).
10. Establecer el procedimiento de medidas correctoras y notificación a las autoridades, y hacer seguimiento del reglamento de ejecución anual y de las fechas de instalación a bordo para que la producción en serie siga siendo conforme (artículos 12, apartados 5 y 9, y 35, apartado 2).

Fuentes

1. Directiva 2014/90/UE sobre equipos marinos, texto consolidado de 2 de agosto de 2026 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02014L0090-20260802>
2. Directiva 2014/90/UE publicada en el DO L 257, 28 de agosto de 2014 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32014L0090>
3. Información documental, fechas y relaciones del CELEX 32014L0090 (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32014L0090>
4. Directiva Delegada (UE) 2021/1206 de la Comisión que modifica el anexo III en lo relativo a la norma para los laboratorios de ensayo (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32021L1206>
5. Reglamento (UE) 2024/1689, Ley de Inteligencia Artificial, artículo 105 que modifica la Directiva 2014/90/UE (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1689>
6. Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1434 de la Comisión sobre requisitos de diseño, construcción y funcionamiento y normas de ensayo para equipos marinos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32026R1434>
7. Reglamento Delegado (UE) 2018/414 de la Comisión que identifica los elementos de equipo marino que pueden beneficiarse del etiquetado electrónico (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R0414>
8. Reglamento de Ejecución (UE) 2018/608 de la Comisión por el que se establecen los criterios técnicos para las etiquetas electrónicas de los equipos marinos (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32018R0608>
9. Reglamento Delegado (UE) 2024/1295 de la Comisión sobre especificaciones técnicas armonizadas y normas de ensayo para mangueras contra incendios (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1295>
10. Reglamento (UE) 2019/1020 sobre vigilancia del mercado y conformidad de los productos, artículo 41 y anexos I y II (EUR-Lex) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R1020>
11. Acciones de la UE en materia de seguridad y protección del medio ambiente, sección sobre equipos marinos (Comisión Europea, DG MOVE) — https://transport.ec.europa.eu/transport-modes/maritime/safety-and-environment/eu-actions-safety-and-environment-protection_en
12. Directiva sobre equipos marinos, MarED y el portal MED de productos aprobados (Agencia Europea de Seguridad Marítima) — <https://www.emsa.europa.eu/med-directive-mared.html>
13. Bekendtgørelse om udstyr i skibe, BEK nr. 422 af 17. maj 2016, transposición danesa de la directiva (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2016/422>
14. Bekendtgørelse om ændring af bekendtgørelse om udstyr i skibe, BEK nr. 251 af 21. februar 2022, que transpone la Directiva Delegada (UE) 2021/1206 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2022/251>
15. Bekendtgørelse af lov om sikkerhed til søs, LBK nr. 221 af 11. februar 2022 (Retsinformation) — <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2022/221>

Generado a partir de <https://www.conphora.com/es/reglamentos-ue/med/> el 13 de octubre de 2026

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.